

AUTO N. 01029

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER217040 de fecha 01 de diciembre de 2020, el señor IVAN ALONSO PARDO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.890, en su calidad de representante legal de la sociedad **ESTUDIOS E INGENIERIA S.A.S.**, con Nit. 900.351.236-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de ciento dieciséis (116) individuos arbóreos, ubicados en espacio público ya que interferían con el Contrato de obra No. 173-2019, cuyo objeto era **CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTA-BLE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCION DE LOS DIFERENTES PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO**, en el Parque vecinal Laguna Muzú (código IDRD 06-073), en la Transversal 44 entre diagonal 50B y diagonal 49 Sur; Parque Urbanización Rincón Nuevo Muzú (código IDRD 06-076), en el costado Sur de la diagonal 52 Sur entre la carrera 62 y carrera 62ª, localidad de Tunjuelito, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en virtud de lo anterior, entre otros, en el artículo tercero de la Resolución No. 1921 del 9 de julio del 2021, se ordenó a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** - identificada con Nit. 899.999.061-9, por medio del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conservar veintidós (22) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Acacia decurrens, 6Araucaria excelsa, 1-Cupressus lusitanica, 2-Eucalyptus globulus, 1-Ficus benjamina, 3-Ficus soatensis, 1Paraserianthes lophanta, 1-Sambucus nigra, 1-Schefflera actinophylla, 1-Schefflera monticola, 1-Schinus molle, 2Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 05911 del 15 de junio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, y hacen parte del inventario forestal del Parque vecinal Laguna Muzú

(código IDRD 06-073), en la Transversal 44 entre diagonal 49 Sur y Calle 50 B Sur, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al radicado 2020ER217040, el día 29 de diciembre del 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron el 17 de febrero de 2022 visita de seguimiento en la dirección Carrera 52 A Diagonal 49 SUR, barrio Venecia, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 03134 del 25 de marzo del 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 03134 del 25 de marzo del 2022**, concluyó lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	33 - Ciprés, Pino ciprés, Pino - Cupressus lusitanica	KR 52 A DG 49 SUR	1.1	18	NO		X	MARCHITAMIENTO, MUERTE EN PIE, SUSCEPTIBILIDAD AL VOLCAMIENTO	Individuo arbóreo conceptualizado para conservar según Res 01921 del 2021, el cual por acción de la obra ejecutada presenta muerte en pie y susceptibilidad al volcamiento.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado 2020ER217040 del 01/12/2020, La Alcaldía Local de Tunjuelito identificada con NIT 899999061-9 Mediante el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito presento ante la Secretaría Distrital de Ambiente la documentación requerida para la evaluación de arbolado urbano aislado emplazado en el parque Laguna Muzu código IDRD 06-073 en la Tv 44 entre Dg 50 B sur y Dg 49 sur, dentro del marco del contrato suscrito entre la Alcaldía Local de Tunjuelito y Estudios e Ingeniería S.A.S identificado con NIT 900351236-1 cuyo objeto es **CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FÓRMULA DE AJUSTE Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DIFERENTES PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO.**

Dentro de los árboles evaluados, se encuentra un individuo arbóreo de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica) identificado con el código sigau 06010303000138 marcado en campo con el número 49, el cual de acuerdo con el concepto técnico SSFFS-05911 del 20/05/2021

“Se considera técnicamente viable conservar el ejemplar arbóreo relacionado, teniendo en cuenta que se halla en óptimo estado físico y/o sanitario, presenta condiciones estables acordes con su especie y lugar de emplazamiento; a su gran aporte ecosistémico y visual. Además, por no presentar interferencia con las labores constructivas de la obra, se debe garantizar su permanencia en el sitio” por lo que se puede observar el concepto concluye que el individuo se debe CONSERVAR. Sin embargo, en visita realizada el día 17/02/2022, realizada por personal profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre SSFFS, se observa que las condiciones físicas y sanitarias del individuo han desmejorado notablemente desde el momento del inicio de la obra y el término de la misma, se aprecia copa marchita, ramas secas en riesgo de caída, desplazamiento del centro de masa, montículo basal, producto de intervención en la zona basal del individuo lo que ha incrementado la susceptibilidad al volcamiento y por las condiciones físicas como altura así como por estar emplazado en zona de tránsito peatonal, zona de recreación pasiva y actividad biosaludable, esta Subdirección considera viable la TALA por acta de emergencia JASC/20220401/044 donde se autoriza al Jardín Botánico “José Celestino Mutis” la intervención del individuo de acuerdo con las competencias establecidas en el Protocolo Distrital de Emergencias y los Decretos Distritales 531 del 2010 y 383 del 2018.

Por último, dado que el autorizado de la Resolución 01921 del 2021, Alcaldía Local de Tunjuelito, debía garantizar la permanencia del individuo arbóreo en sitio en buenas condiciones tanto físicas como sanitarias, situación que evidentemente no se presentó, esta subdirección, procede con el acto administrativo correspondiente. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03134 del 25 de marzo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
(...)
- b. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
(...)
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03134 del 25 de marzo del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** con Nit. 899.999.061-9, ya que se observó que las condiciones físicas y sanitarias del individuo arbóreo de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica), que se debía conservar en buenas condiciones fitosanitarias conforme a lo ordenado en la resolución No. 01921 de 2021, han desmejorado notablemente desde el momento del inicio de la obra y el término de la misma, toda vez que se apreció su copa marchita, ramas secas en riesgo de caída, desplazamiento del centro de masa, producto de intervención en la zona basal del individuo lo que ha incrementado la susceptibilidad al volcamiento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** con Nit. 899.999.061-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** con Nit. 899.999.061-9 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** - identificada con Nit. 899.999.061-9, en la Diagonal 50 A # 18 - 48 Sur, barrio San Carlos, localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 03134 del 25 de marzo del 2022.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-268** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-268.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCION: 23/03/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/03/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

